



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 203 -2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 19 MAYO 2017

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 010-2017-MIANGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST, de fecha 17 de mayo de 2017; Oficio N° 00008-2017-GC/GNAC; Informe de Auditoría N° 003-2017-CG/PRODE-AC, "Auditoría de cumplimiento Programa de Desarrollo Agrario Rural-AGRO RURAL "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno", y demás documentos que se adjuntan en sesenta y cuatro (64) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276¹, 728² y 1057^{3,4}. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057);

Que, mediante Oficio N° 00008-2017CG/GNAC de fecha 12 de enero de 2017 la Gerencia de Control Gobierno Nacional de la Contraloría General de la República, remite, al Ing. Alberto Victorino JOO CHANG, Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, el Informe de Auditoría N° 003-2017-CG/PRODE-AC Auditoría de Cumplimiento Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL "Mejoramiento del Sistema de Riego; Canal J Sector de Riego Llallimayo, a fin de que propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el correcto desempeño de los funcionarios y

¹Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

²Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

³Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.



servidores a su servicio, así mismo en su calidad de Director Ejecutivo de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 7.1.1 del rubro 7 Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD aprobada con Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG de 3 de mayo de 2016, tenga a bien disponer se adopten las acciones necesarias para la implementación de recomendaciones consignadas en dicho informe , respecto de las cuales se servirá informar al Órgano de Control Institucional de AGRO RURAL;

Que, mediante Oficio N° 00005-2017-CG/PRODE, de fecha 13 de enero de 2017, el Departamento de Control Productivo, Energético y Ambiental de la Contraloría General de la Republica remite a la Oficina del Órgano de Control Institucional de AGRO RURAL ,el Informe de Auditoria N° 003-2017-CG/PRODE-AC Auditoria de Cumplimiento Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL “Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar –Puno”, Periodo. 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2016, comunica remitir el presente informe con los recaudos y evidencias correspondientes al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones N° 1 y 2 revelados en el respectivo informe N° 003-2017-CG/PRODE-AC;

Que, en el año 2013, mediante quincuagésima disposición complementaria final de la Ley N° 29951, “Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2013”, se creó el Fondo Mi Riego mediante la asignación de S/. 1 000 000.00, y se designó al Ministerio de Agricultura como encargado del citado fondo destinado a financiar la ejecución de proyectos de inversión pública declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), presentados por los tres niveles de gobierno¹;

Que, el precitado fondo, cuya ejecución se encuentra a cargo del ministerio de Agricultura y Riego a través de algunas de sus Unidades Ejecutoras (entre ellas el Programa de Desarrollo Agrario-AGRO RURAL), tiene por finalidad contribuir a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura del uso de los recursos Hídricos con fines agrícolas, así como tener el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, en localidades ubicadas por encima de los 1500 metros sobre el nivel del mar.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0228-2013-AG publicada el 23 de junio de 2013 se precisó que los estudios de pre inversión y los proyectos de inversión pública de riego, declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), a ser financiados con recursos MI RIEGO, comprenden intervenciones cuya inversión y áreas directamente irrigadas por la infraestructura de riego estén ubicadas sobre los 1500 metros sobre el nivel del mar, en concordancia con los artículos 2° y 4° inciso h) del Reglamento del Fondo MI RIEGO;

Que, mediante el artículo 8° de la Ley N° 30191-“Ley que establece medidas para la prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante situaciones de desastre”² se autorizó depositar al Fondo Mi Riego, la suma de S/. 200 000 000.00 para el financiamiento de la ejecución de proyectos de Inversión de prevención, mitigación y adecuada preparación para la respuesta ante desastres y mediante el artículo 32° de la

¹ Publicadas el 04 de diciembre de 2012

² Publicada el 09 de mayo de 2014

Ley N° 30281, "Ley del Presupuesto para el año 2015"¹ se le asignó la suma de S/. 450 000 000.00;

Que, la sexagésima disposición complementaria de la Ley N° 30281 antes citada, se estableció que el Fondo Mi Riego, está orientado a reducir las brechas en la provisión de los servicios de infraestructura, del uso de los recursos hídricos con fines agrícolas, con mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, en poblaciones ubicadas por encima de los 1000 metro sobre el nivel del mar.

Que, en ese contexto la municipalidad de Melgar (Región Puno), solicitó al Ministerio de Agricultura y Riego el financiamiento del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J, Sector de Riego Llallimayo, provincia de Melgar Puno" (Declarado viable por el Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP/Código SNIP:87876), el cual fue seleccionado y aprobado para su ejecución con recursos autorizados del Fondo Mi Riego, realizándose el cambio de Unidad Ejecutora a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agrario -AGRO RURAL;

Que, en el Informe de Auditoría N° 003 2017-CG/PRODE-AC Auditoría de Cumplimiento Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar -Puno", precisan como hechos relevantes lo siguiente: En la etapa de ejecución del contrato de obra N° 168-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado de la licitación Pública N° 30-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la Obra antes referida, así como la etapa de ejecución del contrato de supervisión N° 225-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, emanado de la AMC N° 017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, se suscitaron controversias ente el contratista CONSORICO ATENEO y AGRO RURAL, entre este último y el consorcio Supervisor Puno, las cuales dieron lugar al inicio de los procedimientos de conciliación²,

Que, en el Informe de Auditoría N° 003 2017-CG/PRODE-AC Auditoría de Cumplimiento Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar -Puno", se determinan las siguientes observaciones: **OBSERVACIÓN 1.- DEMORA EN LA EMISION DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIONES DE PLAZO N° 1, 2 y 9, CUYO OTORGAMIENTO NO CORRESPONDIA, OCASIONÓ SU APROBACION AUTOMATICA, ASIMISMO LA EXTENSION DEL PLAZO DEL CONTRATO DE OBRA POR 123 DIAS Y EL COSTO ADICIONAL DE S/ 929 939,83, POR EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES AL CONTRATISTA EN PERJUICIO DE AGRO RURAL.**

OBSERVACION N° 2.- ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS OTORGADO AL CONTRATISTA, INCLUYÓ EL MONTO DE S/ 28 995,79, POR MATERIALES DE LAS PARTIDAS DE MITIGACION Y CAPACITACION, EL CUAL NO LE CORRESPONDIA POR NO TRATARSE DE MATERIALES A SER INCORPORADOS EN LA OBRA, LO QUE ACASIONÓ BENEFICIO EONÓMICO AL CONTRATISTA POR S/ 337 97, ASI COMO LA FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA EN DESMEDRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

¹ Publicada el 04 de diciembre de 2014

² De conformidad con lo comunicado a la comisión auditora por la directora de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad, con Oficio N° 060-2016-CG/PRODE-A.C AGRO RUAL de 15 de noviembre de 2016, como por el procurador público del ministerio de Agricultura y Riego a través del Oficio N° 6512-2016-MINAAGRI-PP de 13 de diciembre de 2016

Que, conforme se ha señalado anteriormente, mediante Oficio N° 00005-2017-CG/PRODE, de fecha 13 de enero de 2017, el Departamento de Control Productivo, Energético y Ambiental de la Contraloría General de la República remite a la Oficina del Órgano de Control Institucional de AGRO RURAL, el Informe de Auditoría N° 003-2017-CG/PRODE-AC Auditoría de Cumplimiento Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar -Puno", la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomó conocimiento respecto al deslinde de responsabilidades del personal comprometido en la presunta irregularidad ocurrida durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macar-Melgar-Puno" quienes habrían incumplido las disposiciones legales que regulan su actuación funcional, tramitando con demora las solicitudes de ampliación de plazo N° 1, 2 y 9, habrían emitido informe y memorándum a través de los cuales dieron presuntamente su conformidad y gestionaron S/ 3 323 798.79 por concepto de adelantos de materiales e insumos a favor del CONSORCIO ATENEO;

Que, asimismo, que el hecho materia de precalificación está referido a la presunta responsabilidad en la que habría incurrido los señores: **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, Consultor Especialista de la Dirección de Operaciones de AGRO RURAL, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; el señor **Luwden HUANCA YUIRA**, Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**, personal de Tramite Documentario, el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, Consultor de la DIAR, y el señor **Manuel Marcelo REYES**, Sub Director de Gestión de Proyectos de Ingeniería de la DIAR, **José Ángel TANGHERLINI CASAL**. Ex Director de la Oficina de Administración, quienes durante su gestión sucedieron los presuntos hechos suscitados durante la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar -Puno";

Que, en el Informe de Auditoría N° 003 2017-CG/PRODE-AC Auditoría de Cumplimiento Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar -Puno", precisan como hechos relevantes lo siguiente: En la etapa de ejecución del contrato de obra N° 168-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado de la licitación Pública N° 30-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la Obra antes referida, así como la etapa de ejecución del contrato de supervisión N° 225-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, emanado de la AMC N° 017-MINAGRI-AGRO RURAL-Primera Convocatoria, se suscitaron controversias ente el contratista CONSORCIO ATENEO y AGRO RURAL, entre este último y el consorcio Supervisor Puno, las cuales dieron lugar al inicio de los procedimientos de conciliación¹, contenidos en los expedientes que se señalan a continuación:

- Expediente N° 317-2016; procedimiento de conciliación que se tramitó en el centro de conciliación "Panaifo Ramírez", y que se inició en merito a la solicitud presentada por el contrista "Consortio Ateneo" el 11 de octubre de 2016, representada por Francisco José

¹ De conformidad con lo comunicado a la comisión auditora por la directora de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad, con Oficio N° 060-2016-CG/PRODE-A.C AGRO RURAL de 15 de noviembre de 2016, como por el procurador público del ministerio de Agricultura y Riego a través del Oficio N° 6512-2016-MINAAGRI-PP de 13 de diciembre de 2016



Utrilla Ocaña, en contra de AGRO RUAL, con la finalidad que se “declare el levantamiento de las observaciones formuladas mediante Acta de fecha 22 de junio de 2016, así como para que se reciba y se otorgue la correspondiente conformidad de obra, pedido realizado según señaló el consorcio en mención.

- Expediente N° 361-2016, Procedimiento de conciliación tramitado ante el centro de Conciliación “Panaifo Ramírez”, en merito a la solicitud de conciliación presentada por el Consorcio Ateneo” el 22 de noviembre de 2016, representada por Francisco Utrilla Ocaña, en contra de AGRO RUAL, con la finalidad que se declare e consentimiento de su resolución de contrato, llevada a cabo mediante carta s/n de 10 de octubre de 2016, y por ende valida legalmente y eficaz dicha resolución ; que se declare nula y/o sin efecto legal la resolución de contrato realizado por la entidad mediante carta notarial N° 067-20176-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, y que s3delaren nulos todos los actos posteriores llevados a cabo por la entidad como consecuencia de la resolución de contrato efectuada por esta.
- Expediente N° 1027, el procedimiento se inició con el objeto que el consorcio en mención , deje sin efecto la resolución del contrato N° 168-2014-MIANGRI-AGRO RURAL efectuada con carta notarial N° 62910, notificada a la entidad el 10 de octubre de 2016, por carecer de validez al no haber seguido el procedimiento legal de resolución de contrato, así como por no haber acreditado la causal d resolución en la que habría incurrido la entidad, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante LCE, concordante con los artículos 168° y 169 del RCE.



Expediente N° 53-2016 Procedimiento de conciliación sobre indemnización de daños y perjuicios que se tramita ante el centro de Conciliación “Familia & Empresa”, iniciado en merito a la solicitud de conciliación de 22 de octubre de 2016, realizada por el Consorcio Supervisor Puno, en la que se tuvo por invitada a la Procuraduría Pública del MINAGRI, en representación del Programa AGRO RUAL, sustentada por el referido consorcio en que habiendo concluido los servicios de consultoría materia del contrato N° 225-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, que suscribió para la supervisión de la obra antes referida , se otorgó una ampliación de plazo de 159 días, que le fue comunicada por la entidad con carta N° 445-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL de 11 de noviembre de 2016., señala que en pleno desarrollo del servicio, la entidad le informó que había incurrido en una serie de penalidades que se aplicarían con las valorizaciones de 3 de febrero de 2016, 7 de junio de 2015 y 8 de julio de 2015, con lo que se perjudicó en los aspectos financieros , legales y administrativos, al haber conllevado tal penalización a sanción ante el OSCE, involucrando a las empresas consorciadas HCC Ingeniería S.A.C., y C.R.C. Asimismo indica que con motivo de la penalización, la entidad ejecuto la resolución del contrato de supervisión, el 26 de abril de 2016 , lo que dio lugar a que el 6 de mayo de 2016 con carta N° 001-2016-CSP-RLC, proceda a requiere a la entidad el reembolso de gastos generales que irrogo la ampliación de plazo de supervisión por 159 días calendarios, aprobando la entidad mediante Resolución Directoral N° 0049-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DIAR, de 7 de octubre de 2016, solo aprobó que se le otorgue S/. 132 816.19 con IGV,) por gastos generales de la ampliación de plazo, así como S/. 18 536.92, por penalidades aplicadas por encima del 10% del valor referencial, ya que se le denegó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.



El consorcio planteó las siguientes pretensiones: i) El reconocimiento y devolución de las penalidades aplicadas injustamente a las valorizaciones de febrero, junio y julio de 2015, ii) La devolución del 10% del fondo de garantía de fiel cumplimiento, ascendente a S/. 67 533.64 incluido IGV. iii) La resolución del contrato de supervisión rectificando los considerandos que originaron dicha devolución, al resultar lesivas para la operatividad e imagen de las empresas que conforman el Consorcio Supervisor Puno, iv) El pago de

indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento del pago de las valoraciones antes detalladas por el monto de S/. 86,000.00.

Con correo electrónico de fecha 2 de enero de 2017, la Contraloría General de la República, solicito a la procuraduría Pública del MINAGRI que informe el estado actual del procedimiento de conciliación, entidad que en respuesta emitió el correo electrónico de 3 de enero de 2017, comunicando que el 28 de noviembre de 2016 concluyo el citado procediendo, al haberse expedido el Acta de Conciliación N° 627-2016-AP, por inasistencia de ambas partes, aclarando que si concurrió un representante de la Procuraduría Pública, pero que ante la ausencia del Consorcio en mención, y por estrategia legal (a efecto de alegar caducidad), no se ingresó a la audiencia. Precisan que en caso de no arribarse a ningún acuerdo en los procedimientos de conciliación contenidos en los precitados expedientes N° 317-2016, 361-2016, 1027-2016 y 533-2016, queda latente la posibilidad que las partes recurran a arbitraje conforme lo estipulado en el artículo 215^a del Reglamento de. RLCE, el cual debe iniciarse dentro de un plazo de caducidad de 15 días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo total o parcial correspondiente;

Que, refieren que en la verificación a la obra el Canal Lateral CL-J2 materia del Adicional de Obra N° 2 y Deductivo Vinculante N° 2, de fecha 25 y 26 de octubre de 2016, cuya construcción debía beneficiar a las familias de la comunidad de Huacauta en el distrito de Macari, provincia de Melgar en la Región Puno, **NO SE ENCUENTRA OPERATIVO** lo que no permite la distribución del agua a los beneficiarios del proyecto. Al respecto mediante la Resolución Directoral Dirección Zonal Puno N° 001-2014-AGRO RUAL-DZP de 26 de mayo de 2014, se aprobó el Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J, Sector de Riego Llallimayo, provincia de Melgar -Puno" que entre otros estableció la construcción de 3,50 kilómetros de canal de concreto, denominado Canal CL-J2 de sección semicircular con capacidad para la conducción y distribución de un caudal de 0,40 m³/seg, a través de la comunidad de Huacauta en el distrito de Macari, provincia de Melgar en la Región Puno, señalan que no se encuentra operativo lo que no permite la distribución de un caudal de 0,40 m³/seg, a través de la comunidad de Huacauta en el distrito de Macari, provincia de melgar en la Región Puno. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RUAL-DE, de 14 de marzo de 2016, se aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 2 a través del cual se modificó la construcción del Canal CL-J2 de concreto de sección semicircular por la instalación de tubería de PVC UF C-4 de 630 milímetro de diámetro (tubería enterrada) y la construcción de cajas de válvula y de descarga laterales. Al respecto, señala el Informe de Auditoria que durante la visita de inspección se sostuvo reuniones con los beneficiarios del proyecto del tramo comprendido por el canal lateral CL-J2, como el señor Pedro LEON TACURI MORALES, miembro de la comisión Veedora y Fiscalizadora de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melga-Puno". Así como algunos de los integrantes del Comité de Regantes Macarimayo-Sector Huacauta¹, usuarios del Canal

¹ Señoras: 1) Vilma Huanca Hanco (DNI 47178636) 2) Delia Quispe Huallpa (DNI 41022090) Y 3) Julia Morales Tapia /DNI No precisa); y señores: 4) Pedro León Tacuri Morales (DNI 40109405), 5) Fermín Esperilla Ancassi (DNI 022090), 6) Florentino Aroquipa Cacca (DNI 29624569), esposo de usuaria registrada Inés Condori Huallpa, 7) Jhon David Lima Quispe (DNI 02274640). 8) Melitón Condory Condory (DNI 29572659), hijo de usuario registrado Manuel Condory Tito, 9) Eloy Paco Sonco Quispe (DNI 02301205) esposo de usuaria registrada Hermenegilda Condory Condory, 10) Justiniano Chunihancco Calco (DNI No precisa), hermano de usuario registrado Juan Cahunihancco Chalco, 11) Nicasio Condori Lima (DNI 02274937), 12) Pedro Pablo Quispe Monroy (DNI 02276143) y 13) Pascual Baylon Quispe Hualpa (DNI 47062945).

lateral en ambos márgenes, quienes a su vez pertenecen a la comunidad campesina de Huacauta conformada por 53 familias dedicadas a las actividades agrícolas tales como: siembra de pastizales, forraje, alfalfa; y pecuarias como: crianza de ganado vacuno y ovino. Los citados beneficiarios del proyecto fueron consultados por la Comisión Auditora a través de aplicación de instrumentos de recolección de información (encuestas) sobre las expectativas y los beneficios y niveles de satisfacción presentes por la ejecución de los trabajos realizados por el contratista Consorcio Ateneo específicamente en el tramo del canal CL-J2, los que manifestaron: que esperaban incrementar las áreas destinadas al cultivo de pastos , además , el 77% confiaba en incrementar la producción ganadera (leche), el 62% en incrementar el riego y el 46% en aumentar la cantidad del ganado, y considerando los trabajos ejecutados y el estado actual del tramo del canal CL-J2 (entubado) los comuneros de Huacauta en un 92,3% manifestaron que no reciben **“ningún beneficio”**, y solo el 7,7% indico que ese benefician ya que pueden regar parcialmente sus campos, y que ello se debe a que “El canal no abastece de agua“, “El canal está cubierto”, “No sale el agua por los boqueros (Tomas laterales)” y/o porque “No hay agua para el riego”. Además, un 84% de los comuneros preciso que para el consumo de sus animales (ganado vacuno, ovino, otros) el agua proviene de pozo subterráneo, un 7,7% señalo que utiliza agua de manantial y solo el 7,7% indico que la fuente era agua proveniente del canal J2, señalan los beneficiarios que en cuanto a que la obra ejecutada no les contribuiría en a incrementar las tierras para sembríos , así como a mejorar su producción agrícola, pecuaria, y condiciones de vida, los beneficiarios del canal en un 92,3% opinan que la obra no le contribuiría **“En nada”**. Solo un 7,7% indicó que contribuiría **“Un poco”**. Finalmente en cuanto al nivel de satisfacción con la obra ejecutada, se tiene que el 92,3% de los usuarios del canal lateral CL-J2 manifestó que se encuentran **“Completamente insatisfechos”**;

Que, el Informe de Auditoria señala que de la modificación de la construcción del canal CL-J2, se efectuó la revisión a la documentación que sustenta la aprobación y ejecución del Presupuesto Adicional de Obra N° 2 a través del cual se modificó la construcción del canal antes mencionado, además del marco normativo sobre contrataciones del estado para la ejecución de la obra referida se tuvo el marco normativo del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por corresponder la referida obra a un Proyecto de Inversión Pública (PIP) en fase de inversión, donde la Municipalidad Provincia de Melgar–Ayaviri tuvo la calidad de Unidad Formuladora y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (DIAR) de AGRO RURAL, la Unidad Ejecutora. En este contexto AGRO RURAL, aprobó y ejecuto el Presupuesto Adicional de Obra N° 2 y Deductivo Vinculante N° 2 denominado “Mejoramiento de suelo por características Físico –Mecánicas diferentes”, que consideraban tres aspectos: i) Mejoramiento de Suelo: Por la presencia de material sujeto e inestable, así como de un elevado nivel freático”, ii) Cambio de sección de semicircular a trapezoidal en los primeros 500 metros del canal CL-J2 por exigencias de la población quienes adujan tal cambio por medidas de seguridad y iii) Instalación de tubería de PVC en el canal lateral CL-J2 tubería enterrada y la construcción de cajas de válvula y de descarga laterales.

Señalan en el Informe de Auditoria que los aspectos señalados, corresponde a modificaciones no sustanciales, que conllevaron al aumento del monto de inversión del PIP, y que fueron ejecutados por la DIAR sin haber registrado en el Banco de Proyectos del SNIP las variaciones presentadas en la fase de inversión del PIP. Además, sin haber comunicado dichas variaciones a la Municipalidad provincia de Melgar-Ayaviri a fin que realice la evaluación previa y de viabilidad. Refieren que habiéndose terminado la obra el 13 de junio de 2016. Mediante el oficio N° 58-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RUAL-DIAR de 26 de junio de 2016, el Director de Infraestructura y Riego recién solicito a la Municipalidad Provincial Melgar –Ayaviri, el registro de las modificaciones en fase de



inversión del PIP bajo la modalidad de "Registro sin Evaluación del PIP "Mejoramiento del Sistema de RIEGO Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar. Ayaviri-Puno" con código SNIP N° 87876, en relación a los presupuestos adicionales de obra N° 1, y 2;

Que, ahora, el Consorcio Supervisor Puno mediante carta N° 235-2016-CSP-RLC de 29 de febrero de 2016 remitió a AGRO RURAL, el Informe N° 004-2016/CSP/PUNO/JS, en el que solo detallo las partidas del adicional y del deductivo, y analizó la incidencia acumulada del presupuesto adicional respecto al monto del contrato, concluyendo que el coeficiente de incidencia es de 14,05% y que encontró conforme el expediente Adicional N° 2 y Deductivo vinculante N°2, por lo que recomendó su aprobación a la Entidad.

En AGRO RURAL, el expediente **del Adicional N° 2 y Deductivo Vinculante N° 2 fue revisado por el señor Pericles REQUEJO ARMAS**, Consultor de la DIAR, quien elaboró el Informe Técnico N° 032-2015-PARA en el cual se pronunció sobre el cambio de sección de canal semicircular a canal de sección trapezoidal y no se pronunció respecto al cambio del canal lateral CL-J2 de canal de concreto a tubería de PVC enterrada, **pese a que en la sección "VIII. Análisis y Opinión sobre el expediente técnico Adicional y Deductivo Vinculante N° 2 de su informe, detallo los mitrados de las partidas nuevas para la construcción de canal lateral con tubería". Cabe señalar que el Informe Técnico N° 032-2015-para conto con la firma del señor Manuel Marcelo REYES**, Sub Director de Gestión de Proyectos de Ingeniería de la DIAR, quien señalo hacerlo suyo en todos sus extremos, remitiendo a la DIAR. Posteriormente el Director de la DIAR, mediante el Memorandum N° 826-2016-MIANGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de 10 de marzo de 2015, solicitó se proceda a emitir la resolución de aprobación del Adicional N° 2 y Deductivo Vinculante N° 2, consecuentemente, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 14 de marzo de 2016, se aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 2 y Deductivo Vinculante N°2

La comisión de Auditoria de Cumplimiento practica al Programa de Desarrollo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, según el Informe Técnico N° 877-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de setiembre de 2015, se concluyó: "La condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso de servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.**"; asimismo que: "Los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el Artículo 241° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, teniéndose en cuenta que uno de los investigados habrían cometido la presunta falta dentro del ejercicio de sus funciones, es decir cuando se encontraba como Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL; Director de Operaciones, Director de la Oficina de Administración, especialista de la Dirección de Operaciones, para efectos solo de la presente investigación así como del eventual inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, deberá ser comprendido en calidad de servidor civil. En ese sentido, se podría colegir, que solo para los efectos del presente proceso administrativo disciplinario, se deberá considerar a los investigados como servidor civil por cuanto, la falta disciplinaria que se les imputa fue cometida durante la vigencia del vínculo laboral con el Programa "AGRO RURAL".

Que, En relación al plazo de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 97° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, lo dispuesto en el



numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se infiere que la fecha de prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario sería el 14 de enero de 2018.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de Marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de Junio del 2014).

Que, la citada Directiva en su acápite 6, contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.2, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, por su parte, el numeral 7 de la Directiva en mención, va a señalar que reglas se consideran procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6. Así, se consideran **reglas procedimentales** las referidas a:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

De otro lado, se consideran **reglas sustantivas** aquellas referidas a:

- Los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, bajo ese contexto, es preciso anotar que el hecho materia de investigación está referido, responsabilidad existente en los funcionarios y servidores de AGRO RURAL, en el presunto incumplimiento de las disposiciones legales que regulan su actuación funcional, en la ejecución de la Obra “Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar –Puno”, no obrando con la debida diligencia en el ejercicio las funciones y procedentes a su cargo, ni con la celeridad que el caso ameritaba, tramitando con demora las solicitudes de ampliación de plazo N° 1, 2, y 9 realizadas por el contratista Consorcio Ateneo, cuyo otorgamiento **NO CORRESPONDE** trayendo como consecuencia **la aprobación automática** de las citadas ampliaciones de plazo, al no haber emitido, la entidad, pronunciamiento alguno dentro del plazo máximo de 14 días que tenía para hacerlo, asimismo conlleva a la extensión del plazo de ejecución de obra por 132 días calendario cuyo otorgamiento no correspondía, así como el **costo adicional de S/.929 039,83**, (S/. 322 901.61 por la ampliación de plazo N° 1, S/. 408 361.06 por la



ampliación de plazo N°2 , y S/. 198 677.16 por la ampliación de plazo N° 9).por el pago de mayores gastos general a favor del contratista Consorcio Ateneo, en perjuicio de la Entidad;

Que, siendo ello así, y toda vez que la presunta falta que se investiga fue puesta en conocimiento de la Oficina de Control Institucional de AGRO RURAL mediante el Oficio N° 00005-2017-CG/PRODE de fecha 13 de enero de 2017, se colige, que la ocurrencia de los hechos materia de investigación, como el conocimiento de su producción, ha sido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resultan de aplicación al presente caso, las **reglas procedimentales y sustantivas** sobre régimen disciplinarios previstas en la Ley N° 30057, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, se desprende que en la precalificación de los hechos materia de investigación preliminar, se deberá comprender al servidor los señores: **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, Consultor Especialista de la Dirección de Operaciones de AGRO RURAL, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; el señor **Luwden HUANCA YUIRA**, Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**, personal de Tramite Documentario, el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, Consultor de la DIAR, y el señor **Manuel Marcelo REYES**, Sub Director de Gestión de Proyectos de Ingeniería de la DIAR, **José Angelo TANGHERLINI CASAL**. Ex Director de la Oficina de Administración, quienes durante su gestión sucedieron los presuntos hechos suscitados durante la ejecución de la Obra “Mejoramiento al momento de realizarse los hechos Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar –Puno”.

Que el hecho materia de precalificación versa sobre la presunta falta disciplinaria cometida por los investigados al no haber presuntamente obrado con la debida diligencia en el ejercicio las funciones y procedentes a su cargo, al no haber tramitado presuntamente con la celeridad que el caso ameritaba, no haber emitido pronunciamiento al respecto de las solicitudes de ampliación de plazo N° 1 y N° 2 respectivamente, no obstante conocer presuntamente que dicha solicitud contaba con plazos perentorios, que de no pronunciarse causarían la aprobación automática de plazo, generando mayores gastos generales, por costos adicionales a favor del Contratista CONSORCIO ATENEO, en perjuicio de la entidad, a la vez que dichos otorgamiento **NO CORRESPONDIAN**, siendo los servidores siguientes: **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, y **David LUNA AQUISE**, Ingeniero especialista en Infraestructura de la citada Dirección Zonal, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; el señor **Luwden HUANCA YUIRA**, Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**, personal de Tramite Documentario, **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego inobservando la norma especial de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF publicado el 1 de enero de 2009 y sus modificatorias contemplan en el **artículo 200°** Causales de Ampliación de Plazo.- De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del



Programa de ejecución de obra vigente (...) **artículo 201°** Procedimiento de ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias porque a su criterio ameriten la ampliación de plazo de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitara, cuantificará y sustentara su solicitud de ampliación, **Pericles REQUEJO ARMAS**, Consultor de la DIAR, y el señor **Manuel Marcelo REYES**, Sub Director de Gestión de Proyectos de Ingeniería de la DIAR, **José Ángelo TANGHERLINI CASAL**, ex Director de la Oficina de Administración, quienes durante su gestión sucedieron los presuntos hechos suscitados durante la ejecución de la Obra “, Mejoramiento al momento de realizarse los hechos Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar –Puno”;

Que, por lo que los referidos servidores habrían inobservado lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisidores del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF publicado el 1 de enero de 2009 y su modificatorias, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, la extensión del plazo de ejecución de obra; respectivamente como se detalla en la fundamentación; la Directiva N° 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE “Directiva que regula el Proceso del Sistema de Trámite Documentario”-STRADOC, en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL”;

Que, los mencionados servidores soslayaron lo dispuesto por los artículos 49° “Formulas de reajuste” y 188° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 1 de enero de 2009, que señalan; artículo 188° “Entrega de adelantos para Materiales e Insumos”.- que”... Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias; artículo 49° “Formulas de reajuste.- refiere que: “(...) Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste “k” que se obtengan de aplicar en la fórmula polinómica o formulas polinómicas; así como o dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 011-79-VC, publicado el 1 de enero de 1979, y lo señalado en el artículo 2° del referido Decreto Supremo, señalo que son materiales los “(...) nacionales e importados que quedan incorporados en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización (...)”, mientras que el artículo 4° del acotado dispositivo legal, estableció que: “Se considera obra (...) a toda construcción, sea esta independiente o que forme parte de un conjunto de construcciones similares por la naturaleza de las partidas que agrupe, cada obra podrá tener hasta un máximo de cuatro (4) formulas polinómicas (...en el expediente técnico en el Expediente Técnico que forma parte de las Bases Integradas de la referida licitación;

Que, estando a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, y la toma de conocimiento de la misma, ha sido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resultaría de aplicación al presente caso las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, dicho esto, hasta antes de la entrada en vigencia del RIS del Programa se encontró vigente la Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA, de fecha 28 de mayo de



2012, que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS”, del Ministerio de Agricultura, disponiendo su aplicación con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 15 de agosto de 2012, así como aquellas directivas o normas emitidas para su cumplimiento, a los trabajadores comprendidos bajo el Régimen antes mencionado. El Reglamento en mención estableció las normas y procedimientos a las que debían sujetarse el personal CAS del Programa AGRO RURAL, para el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, por lo que habrían incumplido con sus funciones establecidas en el literal g) del numeral 2.5.3 del Manual de Operaciones aprobado con Resolución N° 1120-2008-AG publicada el 24 de diciembre de 2008, el artículo 24° literal i) del artículo 36° y b) del artículo 37° en el literal a) y b) del artículo 18° del Manual de Operaciones aprobado con Resolución N° 0015-2015-MINAGRI de 15 de enero de 2015, lo que constituiría una transgresión a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 42° del “Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS”, del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE, estableciendo: a) “Cumplir el Reglamento Interno de Trabajo, contrato, y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura”, b) “Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”, concordante el artículo 58° del citado Reglamento Interno, que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñarla”, falta de carácter disciplinario prescrita en los literales a) y d) que establece: a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento (...), y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **falta pasible de sanción establecida**, en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,

Que, de la calificación de la denuncia presentada por el Órgano de Control Institucional que proviene del Informe de Auditoría N°003-2015-2-2808, sobre “Procesos de Selección de bienes y su ejecución contractual” que corresponde al periodo: 02 de enero al 31 de diciembre de 2014, se tienen dos (02) observaciones realizadas:

OBSERVACION 1.- DEMORA EN LA EMISION DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIONES DE PLAZO N° 1,2 y 9, CUYO OTORGAMIENTO NO CORRESPONDIA, OCASIONÓ SU APROBACION AUTOMATICA, ASIMISMO LA EXTENSION DEL PLAZO DEL CONTRATO DE OBRA POR 123 DIAS Y EL COSTO ADICIONAL DE S/ 929 939,83 POR EL PAGO DE MAYORES GASTO GENERALES AL CONTRATISTA EN PERJUICIO DE AGRO RURAL.

Refieren que de la evaluación de la información alcanzada tanto por la entidad como por el Consorcio Supervisor Puno, referente a ampliaciones de plazo otorgadas durante la ejecución del contrato de obra N° 168-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito para la ejecución de la obra N° “Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar – Puno” cuyos detalles se revelan en la ficha técnica N° 6; así como del contrato de supervisión N° 225-2014-MINAGRI-AGRO RURAL (Apéndice 7) se terminó que funcionarios que participaron en el trámite de las ampliaciones de plazo N° 1, 2, y 9, no obraron con la debida diligencia en el ejercicio de las funciones y procedimientos a su cargo, ni con la celeridad que el caso ameritaba, así como por falta de directivas internas, metodologías y lineamientos para el tratamiento de obras por contrata



en materia de ampliaciones de plazo N°s 1, 2 y 9 realizadas por el contratista Consorcio Ateneo, cuyo otorgamiento no correspondía. **En lo referente a las ampliaciones de plazo N° 1 y 2 por no haber acreditado el contratista la afectación a la ruta crítica**, así como debido a que 43 de los 54 días de ampliación solicitados en la ampliación de plazo N° 2, estaban comprendido en la ampliación de plazo N° 1; y **en el caso de la ampliación de plazo N° 9, porque el contratista presentó su solicitud, fuera del plazo establecido por la normativa** en materia de contrataciones. Dicha **situación ocasiono aprobación automática de las citadas ampliaciones de plazo** máximo de 14 días que tenía para hacerlo, con lo que se soslayó lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante RLCE, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, lo que conllevó a la extensión de plazo de ejecución de obra por 123 días calendario cuyo otorgamiento que no correspondía (**43 días de ampliación de plazo N° 1, 54 días por la ampliación de plazo N° 2, y 26 por la ampliación de plazo N° 9**), así como el costo adicional de S/ 929, 939.83 (**S/ 322 901,61 por la ampliación de plazo N° 1, S/ 408 361,06 por la ampliación de plazo N° 2, y, S/ 198 677,16 por la ampliación de plazo N° 9**) por el pago de mayores gastos generales a favor del contratista CONSORCIO ATENEO, en perjuicio de la entidad.

Los Servidores comprendidos en la Observación N° 1 del Informe de Control Informe de Auditoría N°003-2015-2-2808, sobre "Procesos de Selección de bienes y su ejecución contractual" que corresponde al periodo: 02 de enero al 31 de diciembre de 2014.

El señor **Cesar Martin CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL, desde el 7 de enero hasta el 16 de marzo de 2015, designando mediante la Resolución Ejecutiva N° 0016-2016.MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 6 de enero de 2015 y según el Contrato Administrativo de Servicios –CAS N° 003-2015 de 7 de enero de 2015. En su calidad de Director de Operaciones, en la **ampliación N°1** habría permitido que se tramite con demora la solicitud de la referida ampliación de plazo, debido a que no cauteló que el consultor de la Dirección de Operaciones cumpla con emitir su informe técnico en forma oportuna, atendiendo a que la entidad contaba únicamente con 9 de los 14 días calendarios establecidos por la normatividad en materia de contrataciones con el Estado, para resolver dicha solicitud y notificar su decisión a contratista, contados desde la recepción del informe de la supervisión de la obra, lo cual ocurrió con cuatro (4) días de retraso, incumpliendo el rol supervisor de las labores del consultor de la Dirección a su cargo, **incumpliendo presuntamente con sus funciones con los dispuesto por el literal g) del numeral 2.5.3 del Manual de Operaciones** aprobado con Resolución N° 1120-2008-AG publicada el 24 de diciembre de 2008, que estipulaba que le competía los proyectos que AGRO RURAL le encargue de manera específica, **inobservando presuntamente lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, la extensión del plazo de ejecución de obra por 43 días calendario, cuyo otorgamiento no correspondía por falta de afectación a la ruta crítica, así como el costo adicional de S/. 322 901,61 por el pago de mayores gastos generales a favor del contratista Consorcio Ateneo, en perjuicio de la entidad. En relación a la **Ampliación de Plazo N° 2**, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura y Riego, en el periodo de 17 de marzo al 17 de junio de 2015, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 073-2015-MIANGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 16 de marzo de 2015 y según el contrato Administrativo de Servicios CAS N° 023-2015 de 17 de marzo de 2015 celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por no haber dispuesto con la celeridad del caso que ameritaba la atención de la Nota Informativa N° 161-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DZP de 10 de marzo de 2015, sobre la solicitud de ampliación de plazo 2, por 54 días, cuyo



plazo de pronunciamiento por la entidad vencía el 17 de marzo de 2015 al derivar la citada solicitud a una "especialista" que se encontraba en comisión de servicio con su autorización, por lo cual se concretó la entrega del documento para su atención recién el 23 de marzo de 2015, cuando ya se encontraba vencido el plazo, por lo que la solicitud de ampliación de plazo N°2 quedó consentida.

Por lo que habría inobservado lo dispuesto en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, cuyo otorgamiento no correspondía por falta de afectación a la ruta crítica, así como el costo adicional de S/ 408 361.06 por el pago de mayores gastos generales S.A a favor del CONSORCIO ATENEO, en perjuicio de la Entidad, incumpliendo con sus funciones establecidas en **el literal g) del numeral 2.5.3 del Manual de Operaciones** aprobado con Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG publicada 24 de diciembre de 2008, que estipulaba que le competía ejecutar los proyectos que AGRO RURAL le encargue de manera específica además las funciones establecidas en **el literal i) del artículo 24° del Manual de Operaciones del Manual de Operaciones** aprobado con Resolución N° 0015-2015-MINAGFRI de 15 de enero de 2015 y modificatorias que señala: "Supervisar y evaluar la ejecución de los programas y proyectos de inversión y actividades en infraestructura de riego (...) de acuerdo de la normatividad vigente " y Evaluar y Proponer para su aprobación las valorizaciones, ampliaciones de plazo (...) y cualquier aspecto técnico resultante de las obras en ejecución (...)"

El señor **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno desde el 1 de junio hasta la fecha, por haber tramitado la demora en la solicitud de ampliación de plazo N° 9 , debido a que ni bien la Agencia Zonal Melgar- Azángaro entregó a la Dirección a su cargo la nota informativa N° 120-2015-MINAGRI-AGRO RUAL/AZMA y toda la documentación referente a la referida solicitud, dispuso su entrega al señor especialista en su infraestructura de la Dirección Zonal a su cargo, permitiendo que dicho profesional la mantenga en su poder por espacio de 6 días calendario, en lugar de remitir dicha documentación con inmediatez a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la entidad. al encontrarse en posición de conocer, en razón a su cargo, que el pronunciamiento respecto a pedidos de ampliaciones de plazo, debían ser emitidos por dicha instancia, dentro del plazo establecido por ley, además de conocer las consecuencias que tenía que afrontar la entidad por no resolver y notificar oportunamente su decisión al contratista, con su accionara, **incumplió lo dispuesto en el literal i) del artículo 36° del Manual de Operaciones** aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MIANGRI de 15 de enero de 2015 y modificatorias, que expresamente establece que le compete "dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones técnico administrativas que desarrollen las agencias zonales a su cargo"; siendo que en su calidad de Director de la Dirección Zonal Puno, no considero que las Agencias Zonales y las Direcciones Zonales no estaban flautadas para recibir, ni para emitir pronunciamientos en tal materia, toda vez que el literal i) del artículo 24° del referido manual , expresamente estableció que la evaluación y propuesta para la aprobación de ampliaciones de plazo, es función de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, ya que recién con fecha 8 de julio de 2015 emitió la nota Informativa N° 499-2015-MIANGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL(DZP a la sede Central , quien recibió dicho documento el 13 de julio de 2015. Así como lo dispuesto por la Directiva N° "4-2010-AG-AGRP RURAL-DE "Directiva que regula el Proceso del Sistema de Tramite Documentario-SITRADOc-en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL que establece que era de su responsabilidad brindar información oportuna a los tramites de carácter admirativo que realiza la entidad , más aun si el lateral b5) , numeral 5 señala que "Los documentos de atención urgente serán de



atención prioritaria y serán derivados a las dependencias correspondientes en el término de la distancia (...)."

- El señor **Juan QUISPE HUANACUNE, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro**, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta al fecha, designado mediante Resolución Ejecutiva N° 353-2014 hasta la fecha, de 15 de diciembre de 2015 y según el Contrato Administrativo de Servicios -CAS N° 041-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. En relación a la **ampliación de plazo total N° 2**, ha incumplido sus deberes funcionales **al no haber tramitado con la celeridad del caso la citada solicitud de ampliación de plazo por 54 días**, requerido por el Consorcio Ateneo y diligenciado ante al Entidad por el Consorcio Supervisor Puno, tres (3) días después que el supervisor de la obra entregó el informe en el que expresó su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, con ello resto días al proceso de aprobación de la mencionada solicitud, quedando solo once (11) días calendarios para que la entidad se pronuncie, siendo que recen el 6 de marzo es derivado a la Dirección Zonal de Puno para que prosiga con el trámite correspondiente, mediante Nota Informativa N° 039-2015-MINAGRI-AGRO RUAL/AZMA (Adjunta a la carta N° 028-2015-CSP-RLC), respecto al plazo máximo de 14 días para resolver el pedido de ampliación de plazo del contratista y sus consecuencias.. Con su **accionar negligente incumplió lo dispuesto en el literal b) del artículo 37° del Manual de Operaciones aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MIANGRI** de fecha 15 de enero de 2015 y modificatorias, que expresamente establece que le compete "Apoyar, en la ejecución de acciones técnico administrativas que desarrolle, en el marco de los lineamientos del Programa", siendo en su calidad de Jefe de la Agencia Zonal Melgar-Azángaro, no consideró que las Agencias Zonales no estaban facultadas para recibir, ni para emitir pronunciamientos en tal materia , toda vez que el literal i) del artículo 24° del referido manual expresamente establece que la evaluación y propuesta para la aprobación de ampliaciones de plazo, es función de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, por lo que habría inobservado lo dispuesto en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, la extensión del plazo de ejecución de obra por 54 días calendario, cuyo otorgamiento no correspondía por falta de afectación a la ruta crítica ,así como genero el costo adicional de S/ 408 361,06 por el pago de mayores gastos generales a favor del contratista CONSORCIO ATENEO, en perjuicio de la entidad. Asimismo, habría inobservado lo dispuesto por la Directiva N° 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE "Directiva que regula del Proceso del Sistema de Tramite Documentario-SITRADO- en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL", que establece que era de su responsabilidad brindar atención oportuna a los tramites de carácter administrativo que realiza la entidad, más aún si el literal B5), numeral 5 señala que "Los documentos de atención urgente serán de atención prioritaria y serán derivados a las dependencias correspondientes en el término de la distancia (...)."

En relación a la solicitud **de ampliación de plazo N° 2** , por remitir a la Dirección Zonal de Puno mediante Nota Informativa N° 120-2015-MOINAGRI-AGRO RUAL/AZMA de 25 de junio de 2015 (remitida recién el 1 de julio de 2015) la documentación relacionada a la citada ampliación de plazo, luego de transcurridos 7 días calendarios de que la supervisión de la obra le entrego la misma con carta N° 077-2015-CSP-RLC de 24 de junio de 2015, acción de mero traslado cuya demora dejo a la entidad con 2 días calendario de los 14 establecidos por la normatividad en materia de contrataciones con el Estado, para resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista , contados desde la recepción del informe de la supervisión de la obra (ocurrida con 5 días de retraso en el trámite de presentación), incumpliendo presuntamente con lo **dispuesto**



en el literal b) del artículo 37° del Manual de Operaciones aprobado mediante la Resolución N° 0015-2015-MIANGARI de 15 de enero de 2015 y modificatorias, que expresamente establecen que le compete “Apoyar en la ejecución de acciones técnico administrativas que desarrolle, en el marco de los lineamientos del Programa”, siendo en su calidad de Jefe de la Agencia Zonal Melgar–Azángaro, no consideró que las Agencias Zonales no estaban facultadas para recibir, ni para emitir pronunciamientos en tal materia, toda vez que el literal i) del artículo 24° del referido manual expresamente establece que la evaluación y propuesta para la aprobación de ampliaciones de plazo, es función de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, inobservando con lo dispuesto en **por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, la extensión del plazo de ejecución de obra, por 26 días calendario, cuyo otorgamiento no correspondía por haber presentado el contratista su solicitud fuera del plazo concedido por el RLCE para hacerlo, así como generó el costo adicional de S/ 198 677,16, por el pago de mayores gastos generales a favor del contratista CONSORCIO ATENEO, asimismo, incumplió con la Directiva 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE “Directiva que regula del Proceso del Sistema de Trámite Documentario-SITRADO- en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL”, que establece que era de su responsabilidad brindar atención oportuna a los trámites de carácter administrativo que realiza la entidad, más aún si el literal B5) numeral 5 señala que “Los documentos de atención urgente serán de atención prioritaria y serán derivados a las dependencias correspondientes en el término de la distancia (...)”.

- El señor **Ludwen Rene HUANCA YUJRA**, en su calidad de **Director Zonal Puno del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL**, desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva N° 136-2014-MIANGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 6 de mayo de 2014 y según el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 012-2014, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. **En relación a la ampliación N° 2**, cuyo plazo de pronunciamiento por la entidad vencía el 17 de marzo de 2015, siendo que la Dirección Zonal de Puno recepcionó de la Agencia Zonal Melgar la mencionada solicitud el 6 de marzo de 2015, y recién el 10 de marzo de 2015 fue remitido al Director de la Dirección de Operaciones del Programa de AGRO RURAL, a través de la Nota Informativa N° 161-2015-MINAGRI-DVM-DIAR.AGRO RURAL/DZP, demorando cuatro (4) días calendarios en tramitar la referida solicitud del CONSORCIO ATENEO, lo cual resto cuatro (04) días de los once (11) con el que contaba la entidad para pronunciarse. Con su accionar negligente **habría incumplido presuntamente lo dispuesto en el literal i) del artículo 36° del Manual de Operaciones** aprobado mediante la Resolución N° 0015-MINAGRI de fecha 15 de enero de 2015 y modificatoria a, que expresamente establece que le compete “Dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones técnico administrativas que desarrollen las agencias zonales a su cargo”, respectivamente; que en su calidad de Director de la Dirección Zonal Puno, no consideró que las Agencias Zonales y las Direcciones Zonales no estaban facultadas para recibir, ni para emitir pronunciamientos en tal materia, toda vez que el literal i) del artículo 24° del referido Manual, expresamente estableció que la evaluación y propuesta para la aprobación de ampliaciones del plazo, es función de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego., además habría **inobservado lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, la extensión del plazo de ejecución de obra por 54 días calendario, cuyo otorgamiento no correspondía por falta de afectación a la ruta crítica, así como genero el costo adicional de S/ 408 361,06 por el paga de mayores gastos generales a favor del contratista, en perjuicio de la Entidad, asimismo lo



dispuesto en la Directiva N° 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE "Directiva que regula el Proceso de Sistema de Trámite Documentario –SITRADOc en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –AGRO RURAL", que establece: Que era de su responsabilidad brindar atención oportuna a los tramites de carácter administrativo que realiza la entidad, más aún si el literal b5), numeral 5 señala que "Los documentos de atención urgente serán de atención prioritaria y serán derivados a las dependencias correspondientes en el término de la distancia (...)".

- El señor **David Alfredo LUNA AQUISE**, Ingeniero Especialista de Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Puno del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2015, según el Contrato Administrativo de Servicios –CAS N° 360-2011 de 1 de enero de 2011 y adendas celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. En relación a la **ampliación de plazo N° 9**, por haber tramitado con demora la citada solicitud, debido a que remitió la Nota Informativa N° 176-2015-MINAGRI-AGRO RUAL-DZP/OTIR de fecha 7 de julio de 2015, al Director Zonal de Puno, con toda la documentación relacionada a la referida solicitud, 6 días calendarios después de la fecha en la que recibió la misma, 4 días calendario después de haber vencido el plazo para que la entidad se pronuncie al respecto y notifique al contratista, cuando le correspondía diligenciar la documentación en referencia por inmediatez, incumpliendo presuntamente sus obligaciones establecida en el literal a) del Contrato Administrativo de Servicios N° 360-2011 de 1 de enero de 2011 y sus Adendas correspondientes, que establece entre otras. "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas aplicables a esta modalidad contractual". **Soslayó lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del por los del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, la extensión del plazo de ejecución de obra, por 26 días calendario, cuyo otorgamiento no correspondía por haber presentado el contratista su solicitud fuera del plazo concedido por el RLCE para hacerlo, así como genero el costo adicional de S/ 198 677,16, por el pago de mayores gastos generales a favor del contratista CONSORCIO ATENEO, asimismo, incumplió con la Directiva 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE "Directiva que regula del Proceso del Sistema de Trámite Documentario-SITRADOc- en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL", que establece que era de su responsabilidad brindar atención oportuna a los tramites de carácter administrativo que realiza la entidad, más aún si el literal B5), numeral 5 señala que "Los documentos de atención urgente serán de atención prioritaria y serán derivados a las dependencias correspondientes en el término de la distancia (...)".

- El señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno del Programa AGRO RURAL, desde el 1 d enero de 2011 hasta la fecha, según el contrato Administrativo De Servicio –CAS N° 380-2011, y adendas de 1 de enero de 2011, y adendas, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, En relación a la **ampliación de plazo N° 2**, por no haber actuado con celeridad del caso en el trámite de la solicitud de ampliación de plazo N°2 no obstante conocer que dicha solicitud contaba con plazos perentorios, que de no pronunciarse la entidad dentro del plazo establecido que era 14 días calendarios, conlleva a la aprobación automática de la ampliación de plazo, incumpliendo las obligaciones establecidas en su contrato Administrativo de Servicios, que estipula entre otras: "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas aplicables a esta modalidad contractual", en relación a que recién mediante Nota Informativa N° 003-2015-AG-AGRO RURAL-DZP/OTIR remitió lo actuado en relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 2 al Director de la Dirección Zonal de Puno, documentación que como ingeniero especialista en infraestructura, recibido el 6 de marzo de 2015,



indicando que por su accionar **incumplió lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de plazo, la extensión de plazo de ejecución de obra por 54 días calendario, cuyo otorgamiento no correspondía por falta de afectación a la ruta crítica, **así como generó el costo adicional de S/ 408 361,06 por el pago de mayores gastos generales a favor del contratista, el perjuicio de la entidad**, asimismo, lo dispuesto en la **Directiva N° 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE "Directiva que regula el Proceso del Sistema de Trámite Documentario"-STRADOC**, en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL", que expresamente establece que es de su responsabilidad brindar atención oportuna a los tramites de carácter administrativo que realiza la entidad, más aun cuando el literal b5) de la citada Directiva establece que "Los documentos de atención urgente serán de atención prioritaria y serán derivados a las dependencias correspondientes en el término de la distancia (...).

- El señor **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, Consultor de obras de la Dirección de Operaciones del Programa de Desarrollo Productiva Agrario Rural-AGRO RURAL desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 3 de marzo de 2015, según la orden de servicio N° 0000894 de 20 de febrero de 2015 y Términos de Referencia. En relación a la **ampliación N° 1**, por no emitir pronunciamiento oportuno respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 1, al remitir el Informe Técnico N° 035-2015/MER DE 13 de febrero de 2015 a la Dirección de Operaciones, 14 días después de recibir la documentación relacionada a la citada ampliación, cuando la entidad contaba únicamente con 9 días de los 14 días calendario establecidos por la normatividad en materia de contrataciones con el Estado, para resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista, considerando el retraso de 5 días calendario en el trámite en el que incurrió la supervisión de la obra. Señalan que con su accionar incumplió su función de evaluar, informar y otorgar conformidad sobre la ampliación de plazo presentada por el contratista, establecida en os términos de referencia de la orden de servicio N° 894-2015 de 20 de febrero de 2015, y, soslayó lo dispuesto por los artículos en las Contrataciones del Estado, ocasionando la aprobación automática de la citada ampliación de pazo, la extensión del pazo de ejecución de obra por 43 días calendario, **cuyo otorgamiento no correspondía por falta de afectación a la ruta crítica, así como el costo adicional de S/ 322 901,61 por el pago de mayores gastos generales a favor del contratista CONSORCIO ATENEO, en perjuicio de la entidad**. Asimismo, **incumplió** con la Directiva N° 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE "Directiva que regula el Proceso del Sistema de Trámite Documentario"-STRADOC, en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL", que establece que era de su responsabilidad brindar atención oportuna a los tramites de carácter administrativo que realiza la entidad, más aun si el literal b5), numeral 5 señala que "Los documentos de atención urgente serán de atención prioritaria y serán derivados a las dependencias correspondiente en el término de la distancia (...).

- El señor **Ricardo NORIEGA PEZO**, Personal de Trámite Documentario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL, desde el 24 de noviembre de 20°11 hasta la fecha, según el Contrato Administrativo de Servicio N° 792-2011de 24 de noviembre t adendas, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. En relación a la **ampliación N° 2**, por haber entregado a la Secretaría de la Dirección de Operaciones (actualmente Dirección de Infraestructura Agraria y Riego), la documentación de la solicitud de Ampliación de plazo N° 2 para el trámite correspondiente, después de 4 días calendario de la fecha en la que recibió la misma, propiciando el vencimiento del plazo establecido por Ley para que las entidades resuelvan pedidos de ampliación de plazo y notifiquen su decisión al contratista (2 días hábiles) en tal sentido, incumplió con la **Directiva N° 004-2010-AG-AGRO RURAL-DE**



“Directiva que regula el Proceso del Sistema de Trámite Documentario”-STRADOC, en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario AGRO RURAL”, que expresamente establece que debía efectuar la derivación de los documentos a las dependencias y a las autoridades respectivas del sector el mismo día que fue recepcionado la, garantizando la celeridad de su actuación. Co dicho incumplimiento soslayó lo dispuesto por los artículo 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 1017, **lo que ocasiono la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo N° 2 cuyo otorgamiento no correspondía por no haber acreditado el contratista la afectación de la ruta crítica**, así como generó la extensión del plazo de ejecución de obra por 54 días calendario, y el costo adicional de S/ 408 361,06 para el **pago de mayores gastos generales** a favor del CONSORCIO ATENEO, en perjuicio de la entidad, **con el agravante** que dicha ampliación de plazo N° 2 incluía un periodo de tiempo que por la misma causal, fue materia de ampliación de plano N° 1, aprobado automáticamente también por demora en su tramitación. Los hechos anteriormente expuesto configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido en la normativa anterior señalada asimismo, **la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad** que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales correspondientes, a cargo de las instancias competentes.

- En ese sentido, en la precalificación de los hechos materia de investigación preliminar, se deberá comprender a: los señores: **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, Consultor Especialista de la Dirección de Operaciones de AGRO RURAL, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; el señor **Luwden HUANCA YUIRA**, Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**,

OBSERVACION N° 2.- ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS OTORGADO AL CONTRATISTA, INCLUYO EL MONTO DE S/ 28 995,79, POR MATERIALES DE LAS PARTIDAS DE MITIGACION Y CAPACITACION, EL CUAL NO LE CORRESPONDIA POR NO TRATARSE DE MATERIALES DE A SER INCORPORADOS EN LA OBRA, LO QUE ACASIONÓ BENEFICIO ECONOMICO AL CONTRATISTA POR S/ 337 97, ASI COMO LA FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA EN DESMEDRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

Refieren que de la revisión de los comprobantes de pago correspondientes a la cancelación del adelanto por materiales e insumos de la obra “Mejoramiento del Sistema De Riego Canal J Sector de Riego Llalimayo, provincia de Melgar-Puno”, ubicada en la localidad de Macaryimayo, distritos de Macari, Umachiri y Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, se evidencio que funcionarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, incumpliendo sus deberes de funcionales, emitieron informe y memorando, con ocasión de sus respectivos cargos, a través de los cuales dieron su conformidad y gestionaron el pago de S/ 3 323 798,54¹ por concepto de adelanto de materiales e insumos, a favor del contratista, pese a que el supervisor alerto que se incluyó el monto de S/ 28 995,79, por monto de materiales de los sub presupuestos de mitigación y capacitación, cuyo otorgante no correspondía, por no constituir materiales a ser incorporados en la obra y no contar con fórmula polinómica para el cálculo de su amortización. Con el citado accionar se soslayó lo dispuesto **por los**

¹ La totalidad del monto otorgado por adelanto para Materiales e Insumos estuvo garantizado hasta su amortización total mediante Cartas Fianzas N° 5985874-00 de 30 de enero de 2015, 5985874-01 de 23 de julio de 2015 y 598574-02 de 27 de enero de 2015, emitidas por la Positiva Seguros y Reaseguros.



artículos 49° y 188° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 1 de enero de 2009, así como o dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 011-79-VC, publicado el 1 de enero de 1979 y los señalado en el expediente técnico que forma parte de las bases integradas de la citada licitación, con lo que ocasionó se benefició el Consorcio Ateneo, al otorgarle el importe de 28 954,79 por adelantos que no le correspondía, siendo que dicho importe genero a su vez provecho económico al Contratista por S/ 337,97, correspondiente al cálculo de los intereses por concepto de adelanto para materiales e insumos de los sub presupuestos de mitigación y capacitación¹ antes citados. Asimismo, **se ocasionó la falta de transparencia del contrato de obra² en desmedro de los intereses de la Entidad, y por ende de su normal y correcto funcionamiento.** Como se puede apreciar la situación descrita se originó por que funcionario y servidor obviaron lo señalado en el informe emitido por el superior de la obra, respecto del adelanto de materiales e insumos solicitados por el contratista ejecutor de la obra, **quien opino que no correspondía la entrega de adelanto para los materiales considerados en los sub presupuestos de mitigación y capacitación.** Lo expuesto se sustenta en que, el 16 de setiembre de 2014, se suscribió el contrato de obra N° 168-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, derivado de la Licitación Publica N° 30-2014-MINAGRI-AGRO RUAL para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, provincia de Melgar-Puno", entre los representantes legales del Consorcio Ateneo, y el señor Álvaro Martin Quiñe Napuri, ex director Ejecutivo de AGRO RURAL, por el monto de S/ 15 820 959,99, cuya ejecución se inició el 4 de diciembre de 2016³ los hechos siguiente: De la solicitud presentada por el Consorcio Ateneo para el otorgamiento del Adelanto para Materiales e Insumos, el 31 de enero de 2015, los representantes legales comunes del contratista Consorcio Ateneo, presentaron la carta N° 035-2015-Consorcio Ateneo/JLC/RJC-RL de 30 de enero de 2015, a través de la cual, dentro del plazo establecido por las Bases Integradas de la licitación pública y el contrato antes citados, solicitaron adelanto para materiales e insumos, adjuntando carta fianza por el reporte de S/ 3 323 798,54, así como un resumen de los sub presupuestos inmersos en el adelanto solicitado, en el que detallaron lo siguiente: La carta N° 035-2015-Consorcio Ateneo/JLC/RJC-RL los representantes legales del consorcio contratista, adjuntaron el cronograma que contiene la descripción de materiales necesarios para la ejecución de los sub presupuestos de bocatoma, canal principal, canales laterales, mitigación y capacitación, considerados en el expediente técnico Sobre el particular, se procedió a revisar el detalle de cada uno de los materiales incluidos dentro de los sub presupuestos en referencia, con la finalidad de determinar su naturaleza, de modo tal **que se evidenció que para la ejecución de los sub presupuestos mitigación y capacitación,** se consideraron los que se detallan: Papel bond, tóner impresora, lapiceros, tapas, anillos, plumón y pizarra, combustible, boletín técnico, todo por un monto de S/ 24 038,37. Del Presupuesto de Mitigación: Papel bond, tóner impresora, lapiceros, tapas, anillos, plumón y pizarra,

¹ El referido monto correspondiente a las actividades de capacitación y mitigación fue amortizado en su totalidad el 12 de abril de 2015.

² Artículo 4° del Decreto Supremo del Decreto Supremo N° 011-79-VC: Se considera "obra", para los efectos del presente Decreto Supremo, a toda construcción, sea esta independiente o que forme parte de un conjunto de construcciones similares por la naturaleza de las partidas que agrupe; cada obra podrá tener hasta un máximo de cuatro (4) formulas polinómicas.

³ La ejecución de la obra se inició después de 2 meses de suscrito el contrato de obra, debido a que recién el 26 de noviembre de 2014, se suscribió contrato con el Consorcio Supervisor Puno, al que se le encargo la supervisión de la obra, luego de otorgársele la buen pro en la Adjudicación de menor Cuantía N° 103-2014-MINAGRI-AGRO RUAL, convocada el 16 de octubre de 2014, al declararse desierto el concurso publico N° 017-2014-MINAGRIAGRO RURAL convocado el 26 de agosto de 2014, para tal fin.



combustible, boletín técnico, botiquín, equipo contra incendios, por un costo de S/ 4 957,42; como se puede observar en su mayoría eran útiles de escritorio y otros suministros, que por su naturaleza, no iban a ser empleados en la ejecución de la obra, ni se iban a incorporar en aquella, debido a que se usarían en actividades accesorias, por lo que, incluirse en la solicitud de adelanto para materiales e insumos de la obra, presentada por el Contratista Consorcio Ateneo, más aun cuando conforme preciso el Organismo Supervisor de la Contratación del Estado, OSCE en la opinión N° 015-2009/DOP de 30 de enero de 2009, el adelanto para materiales e insumos no puede servir para "(...) financiar la compra o adquisición de cualquier bien, pues existen algunos bienes que, si bien es cierto son necesarios para para la ejecución de la obra, también lo serán para la ejecución de otras obras. Tal es el caso de aquellos equipos o maquinarias con los que debe contar el contratista para realizar sus actividades económicas (...)" agregando que "(...) **la entrega del adelanto para materiales o insumos solo tendría sentido si con estos el contratista adquiere materiales o insumos (...) que serán incorporados únicamente en la obra**", además de señalar que los descrito "(...) resulta concordante con el **Decreto Supremo N° 011-79-VC**¹, en la medida que, el citado dispositivo solo ha previsto el cálculo y amortización de adelanto para los materiales que quedan incorporados en la obra, los bienes consumibles y los equipos que se incorporen a la obra, **el artículo 2° del referido Decreto Supremo** , señalo que son materiales los "(...) nacionales e importados que quedan incorporados en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización (...)", mientras que el artículo 4° del acotado dispositivo legal, estableció que: "Se considera obra (...) a toda construcción, sea esta independiente o que forme parte de un conjunto de construcciones similares por la naturaleza de las partidas que agrupe, cada obra podrá tener hasta un máximo de cuatro (4) formulas polinómicas (...)", a lo que se suma que el literal d) del artículo 7° del acotado cuerno normativo, en relación al adelanto de materiales e insumos , dispuso, que: Para calcular la deducción de los reajustes por variación de precios que puedan experimentar los materiales objeto de los citados adelantos a partir de la fecha en que la Entidad Publica Contratante los haya hecho efectivos y hasta su total utilización, se seguirá el siguiente procedimiento: Se reajustar la valorización de acuerdo al coeficiente "k" proveniente de la fórmula polinómica. Cabe señalar que, conforme el numeral 3.2 la Opinión de OSCE N° 006-2009/DOP de 29 de enero de 2009, "(...) se entiende por "**fórmula polinómica**" a la "representación matemática de la estructura de costos de un Presupuesto y está constituida por la sumatoria de términos , denominados monomios, que consideran la participación o incidencia de los principales recursos (mano de obra, materiales, equipo, gastos generales) dentro del costo o presupuesto total de la obra² (...)".Refieren que por lo expresado, todo los materiales a ser otorgados por concepto de adelanto para materiales e insumos deben estar incluidos dentro del listado de índices unificados de precios d la construcción, publicado por el INEI, ya que para ser amortizados deberían ser actualizados a la fecha de la valorización, mediante el uso de sus respectivas fórmulas de reajuste o polinómicas, listado que no incluye los materiales de los sub presupuestos de mitigación ambiental y capacitación, por lo que queda claro que los materiales de los sub presupuestos referidos no podían ser materia de entrega de adelantos, al carecer de coeficiente para realizar el reajuste de precios, indispensable para la amortización mensual. Asimismo, se detalle en el contrato N° 168-2014-MINAGRI –AGRO RUAL que el

¹ En correspondencia a pronunciamiento, el último párrafo del artículo 188° "Entrega de Materiales e insumos" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere que "... Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo n° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

² Las formulas polinómicas de reajuste son de suma importancia, dado que en base a las mismas se realizan las amortizaciones mensuales del adelanto para materiales e insumos otorgados.



supervisor debía emitir el informe correspondiente a los adelantos para materiales o insumos solicitados , así como el sustento correspondiente, conforme al calendario de adquisición de los mismo en el plazo de 07 días calendario siguientes a recibir la solicitud del contratista debiendo remitirlo dentro de dicho plazo a la Dirección zonal., el Supervisor de la Obra concluyo en la aprobación d la solicitud de adelanto de materiales solo por el monto de S/ 3 294 802,75, que equivale al monto solicitado por el contratista menos los montos correspondientes a los sub presupuestos de capacitación y mitigación ascendentes a S/. 24 038,37 y a S/ 4 957,42 respectivamente, el supervisor se pronunció en su informe que respecto al adelanto solicitado, que solo correspondía que la entidad realice un desembolso por S/ 3294 802,75 y no de S/ 3 323 798,54 que solicito el contratista. Pero posteriormente **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, consultor especialista de la Dirección de Operaciones de AGRO RURAL, emitió¹ el Informe Técnico N° 029-2015/MER de 17 de febrero de 2015 en el que señalo lo siguiente:

(...)

IV Análisis:

(...) De los cálculos que sustentan el Adelanto de Materiales, se verifica que el monto solicitado **esta verificado con la fórmula polinómica del Expediente Técnico aprobado.**

II. Conclusiones:

(...) 5.1 La solicitud de adelanto de materiales solicitado en el artículo 188° del RLCE (...).5.4 (...) El adelanto de materiales solicitado por el Consorcio TALENT² es procedente y el monto solicitado representa el 21.01% del monto contractual (...), así también recomienda que la entidad debería "...Continuar con el trámite para el otorgamiento del adelanto de materiales solicitado".

Lo anterior evidenció que el señor **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, consultor especialista de la Dirección de Operaciones de AGRO RURAL, se pronunció **a favor del otorgamiento del adelanto solicitado por el contratista recomendado continuar con el trámite, a pesar de conocer que su entrega no correspondía en lo referente a los materiales** de los sub presupuestos de mitigación ambiental y capacitación solicitados por el contratista, más aún cuando los mismos no estaban incluidos en el expediente técnico de obra que refirió haber revisado y verificado. Asimismo al haber contratado para realizar el control y seguimiento de la ejecución de las obras de infraestructura de riego de la Dirección de Operaciones de la entidad, ya al haber tenido a su cargo evaluar, informar, y otorgar conformidad sobre los adelantos directos u de materiales, sabía que a tenor de los dispuesto por la normativa de las Contrataciones del Estado y por el Decreto Supremo ° 011-79-VC, el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos es factible siempre que los mismos se incorporen a la obra, tal como si considero la supervisión de obra en el informe adjunto a la carta N° 015-2015-CSP-RLC, la cual a la vista antes de emitir el informe técnico N° 029-2015/MER.

El informe técnico en referencia, si bien fue emitido por **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, consultor especialista de la Dirección de Operaciones, el 17 de febrero de 2015, recién fue emitido a **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, Director de dicha unidad orgánica, el 27 de febrero de 2015, esto es 15 días después de la recepción de informe

¹ El Informe del supervisor fue recibido por el consultor de la Dirección de Operaciones el 13 de febrero de 2015, quien remitió su Informe Técnico recién el 27 de febrero de 2015, según se advierte en el sello de recepción de dicho documento; 14 días después de su recepción.

² Según se indica en el contrato N° 168-2014.MINAGRI-AGRO RURAL de 16 de septiembre de 2014, el Consorcio Ateneo estaba integrado por Talent Ingeniería Instalaciones y Servicios SL-Sucursal del Perú, por Rover Alcisa Perú, Soler contratistas Generales S.R.L y Tawtec S.A.C, lo que explica por qué se hizo referencia incorrectamente al Consorcio Talent en las conclusiones.



presentado por el supervisor, y por ende fuera del plazo establecido para hacerlo¹, por el contrato de obra y las bases integradas del proceso² que también establecían que la citada Dirección de Operaciones “(...) cuenta con un plazo máximo de ocho (08) días calendario, dentro de los cuales deberá tramitar ante la Oficina de Administración el expediente de pago (...)”.

Los Servidores comprendidos en la Observación N° 2 del Informe de Control Informe de Auditoría N°003-2015-2-2808, sobre “Procesos de Selección de bienes y su ejecución contractual” que corresponde al periodo: 02 de enero al 31 de diciembre de 2014.

➤ **Cesar Martín CHCHIZOLA ANDRADE**, Director de la Dirección de Operaciones, el mismo 27 de febrero de 2015, remitió el memorándum N° 842-2015.MINAGRI-DBDIAR-AGRO RURAL/DO a **Antonio TORRES PEREZ**, Jefe de la Oficina de Administración, mediante el cual le dio a conocer que la “(...) solicitud de adelanto de materiales ha sido revisada y encontrada conforme, para continuar con su trámite respectivo, según Informe Técnico N° 029-2015/MER. Lo anterior evidencia que el señor **Cesar CHCHIZOLA ANDRADE**, Director de la Dirección de Operaciones, **gestionó el pago de monto total del adelanto para materiales e insumos, sin advertir conforme le correspondía, a efecto de corregir dicha situación**, que incluía materiales que no se incorporarían a la obra, toda vez que funcionalmente se encontraba a cargo de monitorear todas las actividades desarrolladas en la Dirección a su cargo, dentro de las cuales se encontraba la revisión de los trabajos desarrollados por los consultores a cargo del control y seguimiento de la ejecución de la obra.

En razón de ello, los pagos se realizaron a través de los comprobantes de pagos N° 02193 al 2202, (Apéndice N° 68) cada uno de ellos por S/ 310 000,00 y el comprobante de pago N° 02203 por S/ 90 846,60 todos de fecha 9 de marzo de 2015, así como el 2204 por detracción de S/ 132 951,94 de 6 de marzo de 2015, haciendo un total de S/ 3 323 798,54. **De esta manera se evidenció que se otorgó el adelanto de materiales, por el total del monto solicitado por el Consorcio Ateneo ascendente a S/ 3 323 798, 54, cuando correspondía efectuar la deducción de la suma de S/ 28 995,79 por materiales para la ejecución de los sub presupuestos de capacitación y mitigación**, tal como consideró en su oportunidad el supervisor, monto que hasta el momento de su amortización total generó al 12 de abril de 2016, intereses hasta por S/ 337,97³, conforme se muestra en el apéndice N° 69. Finalmente si bien es cierto el adelanto fue amortizado en su totalidad, no quita el hecho de haber otorgado un financiamiento que no correspondía al ejecutor de la obra, durante 13 meses⁴, lo cual permite concluir que dichos funcionarios incumpliendo sus deberes funcionales, obrando con ocasión de su cargos, otorgaron al contratista adelantos por montos que no correspondía, lo cual es contrario a los intereses del Estado. El hecho descrito contraviene lo descrito la siguiente normativa:

¹ El señor **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, debió emitir su pronunciamiento entre el 13, 19 de febrero de 2015, no obstante lo descrito no generó mayor efecto, dado que las bases y el contrato no establecen las medidas a tomar de existir algún retraso.

² Establecen que la Dirección Zonal debía emitir “(...) su pronunciamiento mediante informe técnico, el mismo que deberá ser elevado en idéntico plazo (...)”, a que tuvo el supervisor (7 días), a la Dirección de Operaciones para el pronunciamiento final.

³ Considerando la tasa de interés legal efectivo publicado diariamente por la SBS en su página web.

⁴ El adelanto para Materiales e Insumos fue otorgado el 9 de marzo de 2015 y las actividades de mitigación y Capacitación fueron amortizadas en su totalidad el 12 de abril de 2016,



El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF publicado el 1 de enero de 2009 y modificatorias. El artículo 49°. Fórmula de Reajuste.- (...) 2.- En el caso de contratos de obras pactadas en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones sean ajustadas multiplicándolas por el respectivo de reajuste "k" que se obtenga de aplicar en la fórmula polinómica o formulas polinómicas, los índices unificados de precios de la construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización.

Tanto la valorización como la aplicación de las formulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. (...).

El artículo 188°.- Entrega de Adelanto para Materiales e Insumos.- (...) Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y usa modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Decreto Supremo N° 011-79-VC, publicado el 1 de marzo de 1979.- Artículo 2°.- (...) Materiales: Son los materiales nacionales e importados que quedan en la obra, así como los materiales consumibles, incluyendo los gastos de comercialización. El rubro de fletes puede ser considerado en otro momento. Además los equipos que se incorporan a la obra, deben consignarse en este mismo rubro. (...)

Artículo 7°.- d) Armas para obras con adelanto específico para materiales.- (...) Para calcular la deducción de los reajustes por variación de precio que puedan experimentar los materiales objeto de los citados adelantos a partir de la fecha en que la Entidad Publica Contratante los haya hecho efectivos y hasta su total utilización, se seguirá el siguiente procedimiento a. Se reajustara la valorización de acuerdo al coeficiente "k", proveniente de la fórmula polinómica de reajuste (...).

Bases Integradas de la Licitación Pública N° 030-2014-MINAGRI-AGRO RURAL.-

10. Descripción del Proyecto: Expediente Técnico de Obra, aprobado con Resolución Directoral Dirección Zonal Puno N° 001-2014-AGRO RURAL-DZP de 26 de mayo de 2014



5.2.1 "Formulas Polinómicas"

Sub Presupuesto	Detalle	Cantidad de Monomios	Cantidad de Materiales
001	Bocatoma	6	24
-	Canal Principal	5	21
002	Canales Laterales	6	22

Asimismo, **Cesar Martin CHCHIZOLA ANDRADE**, ex Director de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL, por remitir el Memorandum N° 842-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO de 27 de febrero de 2015, en ejercicio de su cargo, a través del cual dio conformidad y gestionó el pago de S/ 3 323 798,54, por concepto de adelanto para materiales e insumos, a favor del Consorcio Ateneo, pese a que incluyo el monto de S/ 28 995,79, por materiales de los sub presupuestos de mitigación y capacitación, cuyo otorgamiento no correspondía, al tratarse de materiales que no se iban a incorporar en la obra y que no contaban con fórmulas polinómicas, indispensables para el cálculo de su amortización, situación que fue revelada e el informe a través del cual el supervisor de la obra remitió a la entidad la solicitud de entrega de adelantos realizadas por el

mencionado contratista, quien incluso dedujo dicho importe del monto total solicitado como adelanto.

Con su accionar **aparte de propiciar la entrega al contratista del monto de S/ 28 005,79, cuya entrega como adelanto para materiales e insumos no le correspondía, ocasionó que se beneficie económicamente al mismo con S/ 337,97**, correspondiente a los intereses generados por el otorgamiento de los sub presupuestos antes citados. Así también, genero falta de transparencia en el contrato de obra, en desmedro de los intereses de la entidad, y por ende de su normal y correcto funcionamiento, por lo que, **contravino lo dispuesto en los artículos 49° y 188° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF** publicado el 1 de enero de 2009 y modificatorias, así como los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 011-79-BVC publicado el 1 de marzo de 1979, sobre la aplicación de fórmulas de reajuste en las contrataciones del Estado, y la entrega de adelantos para materiales e insumos, respectivamente. Además de soslayarse lo señalado en el expediente técnico que forma parte de las bases de la Licitación Pública N° 030-2014-MIANGRI-AGRO RURAL.

Además incumplió con lo dispuesto en el Manual de Operativo de AGRO RURAL, aprobado el 23 de diciembre de 2008 por el Ministro de Agricultura con Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG que señaló que el Director de Operaciones tenía la función de ejecutar los proyectos de que AGRO RURAL, le encargue de manera específica, así como el rol de supervisar de las labores del ingeniero consultor de obras de la Dirección de Operaciones a su cargo, contratado mediante la Orden de Servicio N° 0000894 de 20 de febrero de 2015 y Términos de Referencia adjuntos, por lo que estaba obligado a verificar la correcta evaluación, emisión de informes y otorgamiento de conformidades sobre los adelantos directos y de materiales, adicionales de obra y de supervisión, deductivos, ampliaciones de plazo, liquidación de obra, encargados al consultor, en relación a la obra "Mejoramiento del Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno", entre otras.

- La situación descrita se dio por la actitud del señor **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, consultor especialista de la Dirección de Operaciones, y el señor **Cesar Martin CHICHIZOLA ANDRADE**, Director de la Dirección de Operaciones, en propiciar un beneficio al contratista, al extremo que obviaron lo señalado en el Informe emitido al respecto de los adelantos para materiales e insumos solicitados por la supervisión de la obra en el que se reveló que no correspondía la entrega de adelanto para los materiales considerados en los sub presupuestos mitigación y capacitación.

En razón a lo expuesto, cabe indicar que los hechos descritos, han ocasionado que AGRO RURAL beneficie económicamente al Consorcio Ateneo, al otorgarle en su momento el importe de S/ 28 995,79 por adelanto para materiales por adelanto para materiales e insumos por los sub presupuestos de mitigación y capacitación que no le correspondían, los cuales no obstante fueron amortizados por el contratista, le generaron intereses por S/ 337,97. Asimismo, los hechos descritos ocasionaron la falta de transparencia en la ejecución del contrato de obra, en desmedro de los intereses de la Entidad, y por ende el normal y correcto funcionamiento de la misma.

Cesar Martin CHICHIZOLA ANDRADE, ex Director de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural AGRO RURAL, desde el 7 de enero hasta el 16 de marzo de 2015, designado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 6 de enero de 2015 y según el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 03-2015 de 7 de enero de 2015, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, **por remitir el Memorandum N° 842-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO de 27 de febrero de 2015, en ejercicio de su cargo, a través del cual dio conformidad y gestionó el pago de**



S/ 3 323 798,54, por concepto de adelanto para materiales e insumos, a favor del Consorcio Ateneo, pese a que incluyo el monto de S/ 28 995,79, por materiales de los sub presupuestos de mitigación y capacitación, cuyo otorgamiento no correspondía, al tratarse de materiales que no se iban a incorporar en la obra y que no contaban con fórmulas polinómicas, indispensables para el cálculo de su amortización, situación que fue revelada e el informe a través del cual el supervisor de la obra remitió a la entidad la solicitud de entrega de adelantos realizadas por el mencionado contratista, quien incluso dedujo dicho importe del monto total solicitado como adelanto.

Con su accionar **aparte de propiciar la entrega al contratista del monto de S/ 28 005,79, cuyo entrega como adelanto para materiales e insumos no le correspondía, ocasionó que se beneficie económicamente al mismo con S/ 337,97,** correspondiente a los intereses generados por el otorgamiento de los sub presupuestos antes citados. Así también, genero falta de transparencia en el contrato de obra, en desmedro de los intereses de la entidad, y por ende de su normal y correcto funcionamiento.

Con su accionar, **contravino lo dispuesto en los artículos 49° y 188° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF** publicado el 1 de enero de 2009 y modif9ctoiras, así como los artículo 2° y 7° del Decreto Supremo N° 011-79-BVC publicado el 1 de marzo de 1979, sobre la aplicación de fórmulas de reajuste en las contrataciones del Estado, y la entrega de adelantos para materiales e insumos, respectivamente. Además de soslayarse lo señalado en el expediente técnico que forma parte de las bases de la Licitación Pública N° 030-2014-MIANGRI-AGRO RURAL.

Además incumplió con lo dispuesto en el Manual de Operativo de AGRO RURAL, aprobado el 23 de diciembre de 2008 por el Ministro de Agricultura con Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG que señalo que el Director de Operaciones tenía la función de ejecutar los proyectos de que AGRO RURAL, le encargue de manera específica, así como el ro supervisar de las labores del ingeniero consultor de obras de la Dirección de Operaciones a su cargo, contratado mediante la Orden de Servicio N° 0000894 de 20 de febrero de 2015 y Términos de Referencia adjuntos, por lo que estaba obligado a verificar la correcta evaluación, emisión de informes y otorgamiento de conformidades sobre los adelantos directo y de materiales, adicionales de obra y de supervisión, deductivos, ampliaciones de plazo, liquidación de obra, encargados al consultor, en relación a la obra "Mejoramiento del Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno", entre otras.

- **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ,** Consultor de Obras de Obras de la Dirección de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 3 de marzo de 2015, según la Orden de Servicio N° 0000894- de 20 de febrero de 2015 y Términos de Referencia adjuntos (Apéndice N° 59), **por emitir el Informe Técnico N° 029-2015 de 17 de febrero de 2015, en ejercicio de su cargo, a través del cual dio conformidad y gestionó el pago de S/ 3 323 798,54, por concepto de adelanto para materiales e insumos, a favor del Consorcio Ateneo,** pese a que incluyó el monto de S/ 28 995,79, por materiales de los sub presupuestos de mitigación y capacitación, cuyo otorgamiento no correspondía por no constituir materiales a ser incorporados en la obra, y que no contaban con fórmulas polinómicas, indispensables para el cálculo de su amortización, situación que fue revelada en el informe a través del cual el supervisor de la obra remitió a la entidad la solicitud de entrega de adelantos realizada por el mencionado contratista, quien incluso dedujo dicho importe del monto total solicitado como adelanto. A lo anterior **se suma la adquisiciones de materiales para los sub presupuestos de mitigación ambiental y capacitación solicitados por el contratista, no se encontraban considerados en el "Cronograma de Adquisición de Materiales**



Bienes e Insumos" del expediente técnico que forma parte de las bases integradas de la citada licitación, que refirió haber revisado y verificado, en donde no se desarrolló formulas polinómicas para dichos sub presupuestos.

Con su actuación aparte de propiciar la entrega al contratista del monto de S/ 28 995,79, cuya entrega como adelanto para materiales e insumos que no le correspondía, ocasionó que se beneficie económicamente al mismo con S/ 337,97, correspondiente a los intereses generados por el otorgamiento de los sub presupuestos antes citados. Así también, generó falta de transparencia en el contrato de obra, en desmedro de los intereses, y por ende de su normal y correcto funcionamiento.

Asimismo, con su accionar, **contravino lo dispuesto en los artículos 49° y 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF publicado el 1 de enero de 2009 y modificatorias, así como los artículos 2° y 7° del Decreto Supremos N° 011-79-VC publicado el 1 de marzo de 1979**, sobre la aplicación de fórmulas de reajuste en las contracciones del Estado, y la entrega de adelantos para materiales e insumos respectivamente. Además de soslayarse lo señalado en el expediente técnico que forma parte de las bases de la Licitación Publica N° 030-2014-MINAGRI-AGRO RURAL.

Además, incumplió lo dispuesto en los términos de referencia adjunto a la Orden de Servicio N° 000894, que señaló que el consultor de la Dirección de Operaciones tenía la función de evaluar, informar y otorgar conformidad sobre los adelantos directos y de materiales, adicionales de obra y de supervisión deductivos, ampliaciones de plazo, liquidación de obra. Así como, lo dispuesto en el Manual Operativo de AGRO RURAL, aprobado el 23 de diciembre de 2008 por el Ministerio de Agricultura con Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, que señaló que la Dirección de Operaciones tenía la función de ejecutar los proyectos que AGRO RURAL le encargue de manera específica y el citado consultor, al haber sido contratado debido al requerimiento de la referida dependencia, tenía la obligación de cumplir con dicha disposición.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

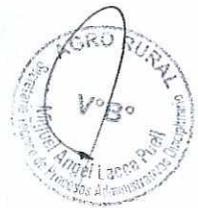
- En ese sentido, en la precalificación de los hechos materia de investigación preliminar, se deberá comprender a: **Cesar Martin CHCHIZOLA ANDRADE**, Director de la Dirección de Operaciones, **gestionó el pago de monto total del adelanto para materiales e insumos, sin advertir conforme le correspondía, a efecto de corregir dicha situación**, que incluía materiales que no se incorporarían a la obra, toda vez que funcionalmente se encontraba a cargo de monitorear todas las actividades desarrolladas en la Dirección a su cargo, dentro de las cuales se encontraba la revisión de los trabajos desarrollados por los consultores a cargo del control y seguimiento de la ejecución de la obra. **y Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, Consultor de Obras de la Dirección de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, **por emitir el Informe Técnico N° 029-2015 de 17 de febrero de 2015, en ejercicio de su cargo, a través del cual dio conformidad y gestionó el pago de S/ 3 323 798,54, por concepto de adelanto para materiales e insumos, a favor del Consorcio Ateneo**, pese a que incluyó el monto de S/ 28 995,79, por materiales de los sub presupuestos de mitigación y capacitación.

Que, asimismo, en la precalificación de los hechos materia de investigación preliminar, se deberá comprender a los señores:



➤ **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, designado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL, de fecha 31 de enero de 2017, quien elaboró el Informe Técnico N° 032-2015-PRA en el cual se pronunció sobre el cambio de sección de canal de sección trapezoidal y **no se pronunció respecto al cambio del canal lateral CL-J2 de canal de concreto a tubería de PVC enterrada**, pese a que en la sección "VIII. Análisis y opinión sobre el expediente técnico Adicional y Deductivo Vinculante N° 2" de su informe, detallo los metrados de las partidas nuevas para la construcción de canal lateral con tubería. Siendo que de la revisión del expediente del Presupuesto adicional antes referido se advirtió la utilización del software Storm Water Management Model (SWMM) para el diseño y dimensionamiento hidráulico de la tubería de PVC enterrada, y de las cajas de válvula y de descarga laterales, siendo que dicho software es un programa que permite la simulación de precipitaciones y la cantidad de agua a ser evacuada especialmente en alcantarillados urbanos, que considerando que la función del canal lateral CL J2 con tubería PVC enterrada es la de transportar y distribuir agua a través de una tubería llena o semi llena, resultaba pertinente la utilización de un software específico para la simulación y diseño de líneas y/o redes de distribución de agua para riego a presión y/o por gravedad, aspecto que no fue evaluado por el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex consultor de la DIAR durante la revisión del expediente del Presupuesto Adicional de Obra N° 2 y Deductivo Vinculante N°2. Asimismo conforme a lo señalado precedentemente, la construcción del canal lateral CL-J2 y Deductivo Vinculante N°2 de canal de concreto a tubería enterrada, **sin que se haya registrado oportunamente en el Banco de Proyectos del SNIP las variaciones presentadas** en la fase de inversión del proyecto y comunicando posteriormente dichas variaciones a la Municipalidad de MELGAR-Ayaviri a fin que realice la evaluación respectiva.

➤ **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, quien suscribió el Informe Técnico N° 032-2015-Para, quien señaló hacerlo suyo en todos sus extremos, remitiendo a la DIAR, por lo que, posteriormente el Director de la DIAR, mediante Memorándum N° 826-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de 10 de marzo de 2015, solicitó se proceda a emitir la resolución de aprobación del Adicional N° 2 y Deductivo N° 2, consecuentemente, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 14 de marzo de 2016, se aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 2 y Deductivo Vinculante N°2., **por lo que se tiene que para la aprobación del Adicional de Obra N° 2 y Deductivo Vinculante N°2 no se evaluó técnicamente el diseño hidráulico propuesto por el consorcio Ateneo N° 2 de tubería de PVC enterrada en reemplazo del canal de concreto**. Por lo antes expuesto los referidos servidores estarían incumpliendo con sus funciones señaladas en el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, como se indica en los párrafos precedentes, por lo que constituiría una transgresión a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 42° del "Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS", del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE, estableciendo: a) "Cumplir el Reglamento Interno de Trabajo, contrato, y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura", b) "Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos", concordante el artículo 58° del citado Reglamento Interno, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u



omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñarla; Falta de carácter disciplinario prescrita en los literales a) y d) que establece: a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento (...),y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **falta pasible de sanción establecida**, en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses".

- **José Ángello TANGHERLINI CASAL**. Ex Director de la Oficina de Administración, a partir del 02 de julio de 2015 ,por incumplimiento de sus deberes de función al no contar con Directivas internas y/o lineamientos vigentes que definan los procedimientos, metodologías, plazos, obligaciones y responsabilidades de los órganos de línea, apoyo y desconcentrados, que participan en la ejecución de obras de infraestructura de riego por contrata, en3elaicon a evaluación, atención y pago de solicitudes de adelantos de ampliaciones de plazo, de adicionales, de pago de valorizaciones de obra y de servicios de supervisión, poniendo en riesgo los recursos del Estado. Por lo que habría incumplido con sus funciones señaladas en el literal a) y b) del artículo 18° del Manual de Operaciones aprobado con Resolución N° 0015-2015-MINAGRI de 15 de enero de 2015;

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo antes señalado, se sugiere remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para la evaluación de acuerdo a su competencia a fin que, de así considerarlo, remita el expediente materia de autos a la Procuraduría Pública del ministerio de Agricultura y Riego, para que dicho Órgano de Defensa Jurídica del Sector, proceda conforme a su atribuciones, e impulse las acciones legales correspondientes incluyendo la vía judicial que resultara competente, en contra de los señores **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, Consultor Especialista de la Dirección de Operaciones de AGRO RURAL, y el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, Consultor de la DIAR, quienes durante su gestión sucedieron los presuntos hechos suscitados durante la ejecución de la Obra “, Mejoramiento al momento de realizarse los hechos Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno”

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, las sanciones aplicables por faltas disciplinarias pueden ser las siguientes:

- Amonestación.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 (doce) meses.
- Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas con en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad, así en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009, fundamento 13, se sostiene: "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias; tanto por entidades públicas con privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional".



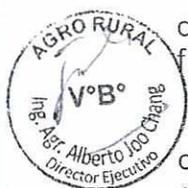
Que, bajo este contexto tenemos que la sanción que se imponga como consecuencia de una falta de carácter disciplinario debe corresponder a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad, contemplando no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor involucrado;

Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los siguientes criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

- a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en las que se comete la infracción.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Que, bajo este contexto, a fin de determinar la gravedad de la falta presuntamente cometida por los investigados **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR; **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; el señor **Luwden HUANCA YUIRA**, Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**, Personal de Tramite Documentario **José Angello TANGHERLINI CASAL**, ex Director de la Oficina de Administración, debe repararse en lo siguiente:

- a) Por lo que, habrían inobservando presuntamente lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los artículos 49° y 188° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 1 de enero de 2009, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 011-79-VC publicado el 1 de marzo de 1979, habrían incumpliendo presuntamente con sus funciones establecidas en el literal g) del numeral 2.5.3 del Manual de Operaciones aprobado con Resolución N° 1120-2008-AG publicada el 24 de diciembre de 2008, el artículo 24° literal i) del artículo 36° y b) del artículo 37°, y el literal a) y b) del artículo 18° del Manual de Operaciones aprobado con Resolución N° 0015-2015-MINAGRI de 15 de enero de 2015; lo que constituiría una transgresión a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 42° del "Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS", del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE, estableciendo: a) "Cumplir el Reglamento Interno de Trabajo, contrato, y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura", b) "Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos", concordante el artículo 58° del citado Reglamento Interno, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñarla"
- c) En relación al criterio contemplado en ese literal del invocado artículo, tenemos que por la naturaleza de la función desempeñada por los servidores Investigados, esto es, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, y ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR, Director



Zonal de Puno, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro de Puno, Director de la Oficina de Administración, respectivamente, haber actuado presuntamente de manera negligente en las presuntas irregularidades ocurridas durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno" por la presunta demora en la emisión de pronunciamientos sobre solicitud de ampliaciones de plazo N° 1, 2, y 9 cuyo otorgamiento no correspondía, ocasionando su aprobación automática, asimismo la extensión del plazo del contrato de obra por 123 días y el costo adicional de S/ 929 939,83 por el pago de mayores gastos generales al contratista en perjuicio de AGRO RURAL, asimismo habrían otorgado adelanto de materiales e insumos otorgados al contratista, incluyo el monto de S/ 28 995,79, por materiales de las partidas de mitigación y capacitación, el cual no le correspondía por no tratarse de materiales a hacer incorporados en la obra, lo que ocasiono beneficio económico al contratista por S/ 337,97, así como la falta de transparencia en la ejecución del contrato de obra en desmedro de los intereses del Estado.

- d) En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, es aplicable al presente caso, por inobservar las normas, y las obligaciones establecidas en la normativa.
- f) En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, es aplicable a los infractores;

Que, por tales consideraciones, en base a los argumentos antes esgrimidos, se debe pre-calificar como **grave** (equiparado a una **Suspensión**), por cuanto habrían inobservado lo dispuesto por los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los artículos 49° y 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 1 de enero de 2009, así como lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto Supremo N° 011-79-VC publicado el 1 de marzo de 1979, el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el literal g) del numeral 2.5.3 del Manual de Operaciones aprobado con Resolución N° 1120-2008-AG publicada el 24 de diciembre de 2008, el artículo 24° literal i) del artículo 36°, literal b) del artículo 37° el literal a) y b) del artículo 18° del Manual de Operaciones aprobado con Resolución N° 0015-2015-MINAGRI de 15 de enero de 2015, lo que constituiría una transgresión a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 42° del "Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS", del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE, estableciendo: a) "Cumplir el Reglamento Interno de Trabajo, contrato, y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura", b) "Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos", concordante el artículo 58° del citado Reglamento Interno, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñarla", falta de carácter disciplinario prescrita en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece: a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento (...), y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **falta grave pasible de sanción establecida**, en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses".

Que, correspondería a la **Dirección Ejecutiva del Programa**, actuar como órgano instructor competente en el presente procedimiento administrativo disciplinario,



que por los hechos descritos en el punto 6.6 del presente informe, se instaure procedimiento administrativo disciplinarios a los señores: **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR; **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; el señor **Luwden HUANCA YUIRA**, Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**, Personal de Tramite Documentario **José Angello TANGHERLINI CASAL**, ex Director de la Oficina de Administración

Que, por tales consideraciones, debido a que existe gravedad en los hechos expuestos en el análisis del presente informe, generándose daño económico a la Entidad, y perjuicio a los beneficiarios de acuerdo a lo detallado, la Secretaria Técnica califica como **grave** la presunta falta administrativa imputada a los servidores investigados, y **recomienda se le imponga la sanción de suspensión**, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 88° y a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil correspondería en el caso de autos, que el Jefe inmediato instruye y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el Órgano Sancionador y el que oficializa la sanción.

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde instaurar procedimiento administrativo disciplinario al a los servidores: **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR; **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; el señor **Luwden HUANCA YUIRA**, Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**, Personal de Tramite Documentario **José Angello TANGHERLINI CASAL**, ex Director de la Oficina de Administración; por incumplimiento a la normativa vigente señalada en los anteriores considerandos;

Que, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo N° 997, del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL; en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes;

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL por la presunta Infracción de lo establecido en los literales a) y b) del artículo 42° del "Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS", del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE, de fecha 15 de agosto de 2012, establece: a) "Cumplir el Reglamento Interno de Trabajo, contrato, y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de



Agricultura”, b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos”, falta disciplinaria tipificada en el artículo 58° del citado Reglamento Interno, que señala: “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral bajo el régimen especial de contrato administrativo de servicios y las funciones propias del puesto a desempeñar”,

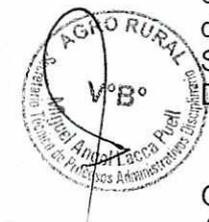
Que, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo N° 997, del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL; en la Ley N° 30057, Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, y su modificatoria; la Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores: **Cesar CHICHIZOLA ANDRADE**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR; **Juan QUISPE HUANACUNE**, Jefe de la Agencia Zonal Melgar Azángaro, el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Ingeniero de la Dirección Zonal de Puno; **Luwden HUANCA YUIRA**, ex Director de la Dirección Zonal Puno; **Ricardo NORIEGA PEZO**, Personal de Tramite Documentario, **José Angello TANGHERLINI CASAL**, ex Director de la Oficina de Administración; por presunta contravención a su obligaciones señaladas en los considerandos de la presente Resolución, accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 58° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS”, del Ministerio de Agricultura, que dispone su aplicación con Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2012-AG-AGRO RURAL-DE.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR a Cesar CHICHIZOLA ANDRADE, Sócrates OLIVERA VILCA, Manuel MARCELO REYES, Juan QUISPE HUANACUNE, Marco Antonio LUQUE ARAOZ, Luwden HUANCA YUIRA, Ricardo NORIEGA PEZO, José Angello TANGHERLINI CASAL, referidos servidores en el artículo precedente el plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente su descargo con los fundamentos de hechos y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°.- REMITIR los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para la evaluación de acuerdo a su competencia a fin que, de así considerarlo, remita el expediente materia de autos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, para que dicho Órgano de Defensa Jurídica del Sector, proceda conforme a su atribuciones, e impulse las acciones legales correspondientes incluyendo la vía judicial que resultara competente, en contra de los señores **Manuel Alberto ESPEJO RAMIREZ**, ex Consultor Especialista de la Dirección de Operaciones de AGRO RURAL, y el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, quienes durante su gestión sucedieron los presuntos hechos suscitados durante la ejecución de la Obra “, Mejoramiento al momento de realizarse los hechos Mejoramiento del Sistema de Riego



Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno".

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR a los señores antes mencionado los antecedentes documentarios del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo; asimismo, se le comunica que tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 5.- DISPONER, que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, devuelva los antecedentes de la presente Resolución con la celeridad del caso, a la Secretaría Técnica para la prosecución de su trámite.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

CUJ N° 19578-2017